CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR MARTA CARMEN FALABELLA EN LOS AUTOS: "CARMEN SARA MANCHINI DA PONTE S/ PARTICION DE CONDOMINIO". AÑO 2023 Nº 1769.----------

RECIBIDO - 7 -03- 2024 Roque Miralles Fiscalizador

A.I. Nº.....131.....

Asunción, 7 de marzo de 2.024.-

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Abogado Alberto Poletti, en representación de la Señora Marta Carmen Falabella, conforme al testimonio de Poder General que acompaña, contra el A.I. N° 287, de fecha 13 de julio de 2023; y, contra el A.I. Nº 376, de fecha 31 de julio del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación, Quinta Sala, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

A su turno el Doctor Víctor Ríos Ojeda dijo:----------

Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el Abogado Alberto Poletti en representación de Marta Carmen Falabella, a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I.N°: 287 de fecha 13 de julio de 2023 y el A.I.N° 376 de fecha 31/07/2023 dictado por el Tribunal de Apelación Quinta Sala.----------

El accionante no ha agregado constancias de las resoluciones impugnadas al igual que las notificaciones de las mismas.----------

La presentación de la acción de inconstitucionalidad acompañada de las resoluciones impugnadas y constancia de la notificación de las mismas no se encuentra prevista en la legislación, no es una exigencia normativa, sino que constituye una buena práctica profesional en aras de lograr mayor celeridad en el trámite de la acción.----------

Conforme lo dispone el Art. 9 en su parte final y el Art. 256 apartado segundo de la Constitución Nacional, al no estar prevista en las normas que rigen la materia, la obligación de los accionantes de inconstitucionalidad de presentar con la acción, es decir en forma concomitante, las constancias de las resoluciones y la notificación de las mismas, no nos es posible rechazar *"in límine"* la acción por ese motivo.----------

Por lo que corresponde que como medida de mejor proveer se requiera al accionante la presentación de las constancias señaladas. Es mi voto.----------

A su turno el Ministro César Manuel Diesel Junghanns dijo:----------

Considero que corresponde el rechazo *in limine* de la presente acción, en base a la siguiente consideración.----------

Debemos recordar que, en atención a lo dispuesto en el Art. 557 del Código Procesal Civil, es obligación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia examinar, oficiosamente, si se hallan reunidos todos los requisitos básicos para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida. Así, en caso de no cumplir con los requisitos formales, de modo, tiempo y forma, la acción incoada necesariamente debe ser rechazada in limine.----------

En este sentido, es fundamental que al plantear la acción de inconstitucionalidad sea acompañada a la presentación la copia de las resoluciones impugnadas, a efectos de determinar si el fallo atacado por esta vía de la acción es por sí mismo violatorio a la Constitución, situación que en autos se advierte que el impugnante no ha dado cumplimiento.----------

Asimismo, en cuanto a los requisitos de tiempo, el mismo artículo señalado precedentemente establece que el plazo para deducir la acción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales es de nueve días, a partir de la notificación de la resolución impugnada; pero en el *sub examine* tal verificación no es posible porque la parte actora no arrimó a su presentación constancia alguna que permita determinar la fecha en la que se notificó el A.I. N° 376 de fecha 31 de julio de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación de la Quinta Sala, lo que es de cardinal importancia y se erige como un requisito implícito.----------

Sabido es que la acción de inconstitucionalidad —aun cuando está dirigida contra una resolución judicial recaída en otro proceso— es una demanda introductoria de un proceso autónomo que inicia una nueva instancia ante el órgano jurisdiccional, y para tener expedita ésta vía excepcional de revisión debe, por ende, bastarse por sí misma. Consecuentemente, no estando acreditado el requisito formal de tiempo oportuno, no cabe más que rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, sin más trámite. **ES MI VOTO**.----------

A su turno el Ministro **Gustavo Santander Dans** manifestó que se adhiere a la opinión del Ministro **César Manuel Diesel Junghanns**, por sus mismos fundamentos.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

R E S U E L V E:

RECONOCER la personería del recurrente en el carácter invocado y tener por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas y autorizar el desglose y devolución de los documentos originales presentados, previa agregación de sus fotocopias debidamente autenticadas por el Secretario.----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por el Abogado Alberto Poletti, en representación de la Señora Marta Carmen Falabella, contra el A.I. N° 287, de fecha 13 de julio de 2023; y, contra el A.I. Nº 376, de fecha 31 de julio del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación, Quinta Sala, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA